



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
TERCER DISTRITO JUDICIAL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO
Changuinola, seis -06- de junio de dos mil veinticuatro -2024-.

SENTENCIA PENAL N°24 -2024
Causa N° 2020 -0003 -9365



VISTOS:

El Tribunal de Juicio de la provincia de Bocas del Toro, dicta la Sentencia correspondiente al Juicio Oral celebrado durante los días miércoles veintidós -22- y jueves veintitrés -23- de mayo de dos mil veinticuatro -2024-, presidido por la Juez Alva Lidia Villalta Reyes en compañía de los jueces Alberto Lázaro Ramos y Eric de Leon Gaslin.

El juicio oral se llevó a cabo teniendo como parte acusada a los ciudadanos **Camilo Pinedo**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, nacido el 11 de marzo de 1992, de 32 años de edad, con cédula de identidad personal N° 1-733-119, hijo de Mercedes Pinedo Valencia; con domicilio en distrito el Almirante, Medias Milla, Las Vegas, diagonal a la piquera hacia Changuinola, a mano izquierda casa No 25, dos pisos, concreto en la parte inferior y madera en la parte superior, color rojo vino con blanco, provincia de Bocas del Toro; con estudios hasta el cuarto año de derecho; de oficio bombero, conocido como "chino"; y, **Roderick Alberto Martínez Vega**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, nacido el 06 de abril de 2000, de 24 años de edad, con cédula de identidad personal N° 4-807-1497, hijo de Luis Alberto Martínez y Flor Itzel Vega; con domicilio en distrito el Almirante, Medias Milla, Las Vegas, diagonal a la piquera hacia Changuinola, a mano izquierda casa No 25, dos pisos, concreto en la parte inferior y madera en la parte superior, color rojo vino, provincia de Bocas del Toro; con estudios hasta el sexto año de secundaria; desempleado, ambos con medida cautelar personal de reporte periódico los días 30 de cada mes, desde el 14 de agosto de 2020.

Consta que participaron en el juicio, por el Ministerio Público, el licenciado Eibar Valdés, Fiscal de drogas del Circuito de Chiriquí y Bocas del Toro (interrogatorio, contrainterrogatorio y alegato de clausura) y el licenciado Lester Crespo, Fiscal Adjunto de la fiscalía de drogas de Bocas del Toro (alegato de apertura, interrogatorio y contrainterrogatorio), ambos con domicilio en Suiche 4, Edificio Demetrio Guerra N° 1, segundo alto, ciudad de Changuinola, lugar donde reciben notificaciones personales; y, por la defensa de los ciudadanos **Camilo Pinedo y Roderick Martínez**, actuaron los licenciados

Olmar Pineda y Julio Tello; defensores particulares, con oficinas profesionales ubicadas en Plaza Changuinola, local No A5, teléfono 64270912, correo electrónico, olmarpineda@gmail.com Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, lugar donde recibe notificaciones personales.

La Fiscalía en lo medular de su alegato de conclusión, señaló que había probado que a los acusados se les incautó teléfonos celulares conteniendo imágenes propias de narcotráfico, pacas de dinero sin los cintillos bancarios, que no existía ningún trámite de adjudicación ante la Anati porque el bien en cuestión es propiedad del Municipio, que el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble solo fue con apariencia de contrato y que nadie entrega dinero sin factura. Culminó peticionando una sentencia de condena por el delito de blanqueo de capitales en calidad de autores del mismo.

Por su parte, la defensa técnica de los acusados argumentó que no se detectó la presencia de cocaína en los billetes y que la Corte Suprema en reiterados fallos ha sostenido que la presencia de cocaína en el dinero no es prueba suficiente para condenar, ya que el dinero se puede contaminar en cualquier momento, que para condenar por delito de blanqueo, si bien es cierto, es un delito autónomo, se requiere además de un delito precedente. Delito éste que no se acreditó. Culminó solicitando la absolución de sus representados.

El acusado **Camilo Pinedo**, se dirigió al tribunal una vez presentado los alegatos de clausura, señalando que obtuvo la casa mediante un testamento y que el dinero incautado era producto de la venta de ese bien, que su único pecado fue intentar vender ese bien.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La causa en contra de los señores **Camilo Pinedo, y Roderick Martínez;** tuvo su origen en la acusación que le formulara el Ministerio Público a través de la Fiscalía Adjunta Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí Bocas del Toro, acogida por la Juez de Garantías de Bocas del Toro, mediante el Auto de Apertura a Juicio Oral N° 53 de cuatro -04- de junio de dos mil veintiuno -2021-, al cual se le hizo corrección por dicha Juez de Garantías, mediante Auto No. 31, de fecha 21 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACUSACIÓN:

"(...) Para la fecha del 12 de agosto del 2020, siendo las 15:00 horas, las Seccional Antidrogas de Bocas del Toro, recibe información de manera anónima por medio de una fuente humana, donde los alertan de un presunto traslado de dinero, sustancias ilícitas y armas de fuego, desde el corregimiento de Guabito hacia Changuinola, en horas de la noche, además que dicho traslado lo estarían realizando los ciudadanos de nombres CAMILO PINEDO y RODERICK MARTINEZ, y que se movilizarían en un vehículo marca Renault, modelo oroch de color negro, con placa BT1649. Posteriormente al ser



alertadas dicha seccional realizan un punto de control en la vía principal hacia Guabito a la altura del Colegio Adventista, con la finalidad de ubicar el vehículo con las características antes descritas; por lo que siendo las 19:40 del mismo día observan el vehículo mencionado que venía de Guabito, por lo que son retenidos; por lo cual le ponen en conocimiento de sus garantías constitucionales y se identifican como miembros de la policía Nacional, donde los ocupantes se identifican como CAMILO PINEDO, cedula 1-733-119, acompañado por el señor RODERICK ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, cedula 4-805-1497, que coinciden con la información que fué alertada; siendo puesto en conocimiento a ambos del artículo 25 de la Constitución Nacional de Panamá, y también del artículo 325 CPP, se le preguntan si tienen algo ilícito, donde el señor CAMILO PINEDO, manifestó voluntariamente que transportaba cierta cantidad de dinero en efectivo, de lo cual las unidades le indican que cierren el vehículo; posteriormente dicho vehículo y los ocupantes son trasladados al cuartel Policial de Changuinola para realizar las diligencias correspondientes. Siendo la 11:10 de la noche del día 12 de agosto, se realizó diligencia de allanamiento y registro al vehículo marca Renault, modelo oroch de color negro, con placa BT1649, ocupado por los señores CAMILO PINEDO y RODERICK MARTÍNEZ, dicha diligencia autorizada por el Juez de garantías en Turno, donde las unidades policiales logran ubicar debajo del asiento del conductor un envoltorio de tela de color negro que en su interior al ser verificado mantenía una paca de billetes en denominacion de 100 balboas, que estaba marcadas con la letra S y R en el plástico con marcador azul, además ubican en el tablero del vehículo la suma de 100 balboas en denominacion de 20 balboas, en el registro corporal al señor CAMILO PINEDO, se le ubicó en la cartera 30 dólares en efectivo; posteriormentre la unidad Policial de la Secciónal Antidrogas de Bocas del Toro, realizó toma de muestras de ION SCAN, del dinero que fué encontrado debajo del asiento del conductor; posteriormente el dinero es contabilizado dando la suma total de B/37.350.00 dólares en efectivo.(...)

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE ESTIMAN ACREDITADOS :

PRIMERO: Quedó debidamente acreditado que para la fecha del 12 de agosto del 2020, siendo las 15:00 horas, las Seccional Antidrogas de Bocas del Toro, recibió información de manera anónima por medio de una fuente humana, donde los alertan de un presunto traslado de dinero, sustancias ilícitas y armas de fuego, desde el corregimiento de Guabito hacia Changuinola, en horas de la noche, además que dicho traslado lo estarían realizando los ciudadanos de nombres **Camilo Pinedo y Roderick Martinez**, y que se movilizarían en un vehículo marca Renault, modelo oroch de color negro, con placa BT1649, y que, siendo las 19:40 del mismo día observan el vehículo mencionado que venía de Guabito, por lo que son retenidos; poniéndoles en conocimiento sus garantías constitucionales e identificándose como miembros de la policía Nacional, donde los ocupantes se identificaron como **Camilo Pinedo**, cedula 1-733-119, acompañado por el señor **Roderick Alberto Martínez González**, cedula 4-805-1497, que coinciden con la información que fué alertada; y que, se logró ubicar el asiento del conductor un envoltorio de tela de color negro que en su interior al ser verificado mantenía una paca de billetes en denominación de 100 balboas, que estaba marcadas con la letra S y R en el plástico con marcador azul, en la cantidad de B/37.350.00 dólares en efectivo, además ubican en el tablero del vehículo la suma de 100 balboas en denominacion de 20 balboas y en el registro corporal al señor Camilo Pinedo se le ubicó en la cartera 30 dólares en efectivo.

SEGUNDO: Quedó debidamente acreditado la ilicitud del dinero incautado.

TERCERO: Quedó debidamente acreditado el delito precedente.



FUNDAMENTOS LEGALES

En su decisión de condena, este Tribunal de Juicio consideró que el delito de Blanqueo de Capitales, al igual que la participación de los acusados **Camilo Pinedo y Roderick Alberto Martínez González**, en calidad de autores del mismo, quedó debidamente acreditado más allá de duda razonable.

La estimación expuesta por éste Tribunal surge de la valoración de todas las pruebas rendidas en el juicio oral, las cuales se valoraron de acuerdo a los principios probatorios (unidad y comunidad) y a la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal.

El primero de los hechos declarados como acreditados se logró probar con las declaraciones juradas de los señores; Adriano Palacio Palacio, Fabian Duguel Espinoza, Yoni Stonestrett Robinson.

En este sentido **Adriano Palacio Palacio**, cedula No.1-53-1029, policía Nacional con labores en la Dirección Nacional Antidrogas, seccional de Bocas del Toro, manifestó que aproximadamente a las 3:00 de la tarde recibió la información, donde los alertaban de un presunto traslado de dinero, sustancias ilícitas y armas de fuego, desde el corregimiento de Guabito hacia Changuinola, en horas de la noche, además que dicho traslado lo estarían realizando los ciudadanos de nombres **Camilo Pinedo y Roderick Martínez**, y que se movilizarían en un vehículo marca Renault, modelo oroch de color negro, con placa BT1649.

Expresó además, que dicha información la obtuvo vía telefónica, y que la retención del vehículo se dió en la escuela Adventista.

Yoni Stonestrett Robinson, cedula No.1-705-992, subteniente en la Dirección de Investigación Judicial, seccional antidrogas, manifestó que el día 12 de agosto de 2020, en horas de la tarde recibieron información que **Camilo Pinedo y Roderick Martínez**, se movilizarían desde Guabito hacia Changuinola, en un vehículo marca Renault, modelo oroch de color negro, con placa BT1649, con dinero, sustancias ilícitas y armas. Que siendo las 18:00 horas (6:00 de la tarde), se trasladaron a San San, para verificar la información, hicieron el punto de control frente a la escuela Adventista, que a las 19:00 horas (7:00 de la noche) visualizaron el vehículo de la información y que se trataba de las mismas personas, que el señor voluntariamente señaló que cargaba dinero y una vez se pusieron en contacto con la fiscalía trasladaron el vehículo hacia el cuartel de Changuinola.

Señaló además, que en el cuartel de Changuinola, se realizó el allanamiento y registro y que Elmer Watts; fué quien lo realizó, localizando bajo el asiento del conductor, un paquete forrado en tela color negro que en su interior tenía una paca blanca transparente que se le



veía dentro dinero y con una marca S.R. en color azul, que la paca tenía billetes en denominaciones de cien Balboas, que también en el tablero del vehículo se encontró dinero en la cantidad de cien (B/.100.00) Balboas. Que ambos acusados se les incautaron teléfonos celulares y luego se procedió a contar el dinero, para una suma total de B/37.300.00 dólares en efectivo.

Elmer Efraín Watts Thompson, cedula No 1-745-1880, manifestó ser miembro de la Policía Nacional, Sección Antidrogas de la provincia de Bocas del Toro, señaló que recibieron información que dos ciudadanos se transportarían de Guabito hacia Changuinola, con dinero, armas y drogas, se trasladaron al punto de control, que les informaron que se trataba de un vehículo marca oroch, donde se trasladaban Roderick y Camilo, observando las 19:40 (7:40 de la noche) el vehículo, lo pararon revisaron los documentos de los ciudadanos, que ellos se mantenían nerviosos, que el señor Camilo les respondió que cargaba cierta cantidad de dinero, le dieron aviso al fiscal y transportaron el vehículo hacia Changuinola, que él fue quien condujo el vehículo, que allí iban Roderick, Duguel, Stonestreet, y ambos ciudadanos, que fueron escoltados por un patrullas.

Indicó también que a las 11:10 p.m.procedió a realizar el allanamiento y registro del vehículo, en presencia del fiscal y los ciudadanos, que él fue quien realizó el registro, localizando bajo el asiento del conductor, un paquete forrado en tela color negro que en su interior tenía una paca blanca transparente que se le veía dinero dentro, marcado con la letras S.R en color azul. La paca tenía billetes de cien Balboas, que en el tablero del vehículo se encontró un dinero en la cantidad de cien Balboas. Que ambos acusados se les incautaron teléfonos celulares y luego se procedió a contar el dinero, para una suma total de B/. 37, 500.00 en efectivo. Y que no se ubicó nada más. Que procedió a rotular los celulares como indicios. Que Camilo Pinedo, mantenía un celular Samsung J7, dorado y Roderick Martínez un celular Samsung S4, color blanco. Terminó señalando que la paca de dinero no mantenía cintillo de banco, que Rony Gonzáles realizó la prueba de ION SCAN a los billetes encontrados y el fiscal ordenó la detención de los ciudadanos.

Fabian Duguel Espinoza, cedula No.1-53-1029, policía nacional con labores en la Dirección Nacional Antidrogas, seccional de Bocas del Toro, manifestó que participó en las retención del vehículo el día 12 de agosto de 2020, como producto de la información que se había recibido sobre la movilización de dinero, armas y sustancias ilícitas desde Guabito hacia Changuinola. Que Camilo Pinedo al ser cuestionado aceptó voluntariamente que cargaba dinero, debajo del asiento del conductor, que después que se comunicaron con el fiscal procedieron a llevar el vehículo hacia el cuartel para realizar las diligencias respectivas y que no se encontraron otras evidencias, solo el dinero.

De estas cuatro declaraciones se tiene que efectivamente, los acusados mantenían en su poder dinero en grandes cantidades, embalados en forma propia de los ilícitos, y sin los



cintillos que se utilizan en los bancos para entregar grandes sumas de dinero, y tal como les fuera anteriormente avisado, los mismos son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de allí que se les otorgue pleno valor probatorio a estas declaraciones.

El segundo de los hechos, señalados como acreditado, se acreditó con las declaraciones de **Emanuel Yahir Gutierrez Santos**, cedulado No 8-855-833, Policía Nacional de la Dirección de Investigación Judicial de la provincia de Bocas del Toro, quien realizó extracción de datos de los celulares incautados a los acusados, un telefono celular J7, de **Camilo Pinedo** el cual mantenía tarjeta SIM y una tarjeta expandible, del cual logró extraer 6 imágenes y 235 contactos. Entre la imágenes que extrajo se encontraban: imagen 1, unas mano sosteniendo hojas secas, presumiblemente marihuana; Imagen 2, unos dedos sosteniendo una bolsita de polvo blanco, Imagen 3 y 4, una bolsita plástica con polvo blanco, sostenida con una mano, sustancia parecida a cocaína ya que es la forma de venta de dicha droga. Iguales imágenes contenían las tomas 5 y 6, que las imágenes 1 y 2, se encontraban en la memoria expandible del teléfono celular, mientras que el celular Samsung S4, color blanco, propiedad de **Roderik**, mantenía el SIM y tarjeta extraible. De los cuales extrajo 7 imágenes, en las imágenes 1 y 2, aparece una mano sosteniendo una bolsita transparente con polvo blanco; las imágenes 3 y 4, muestran una cantidad de dinero en billetes de B/20.00, y B/100.00, la No 5, aparecen paquetes rectangulares forrados con cintas chocolate, lo cual es utilizado para embalar las sustancias ilícitas. Las imagenes 6 y 7, muestran una persona con dinero en las manos, varias de estas imágenes fueron compartidas mediante Wasaph, toda vez que mantenían la ruta de SEN (enviadas), y que consisten en capturas o tomas de las imágenes.

Manifestó que dichas imágenes fueron creadas para el 22 de agosto de 2018 y que no puede determinar el peso ni calidad de las supuestas sustancias ilícitas encontradas en las imagenes extraídas.

Ronny Hamed González Guerra; Cedulado No 4-741-1053, manifestó que tomó muestras de IONS CAN, el día 13 de agosto de 2020, a un vehículo con placa BT1649, el cual era conducido por Camilo Pinedo, sobre las muestras de una paca de dinero, el cual se encontraba en un estuche negro y un plástico transparente, no tenía cintillo bancario. Que luego de tomar las muestras las embalo con sus respectiva cadena de custodia.

Manifestó que realizó extracción de imágenes de dos telefonos celulares, en los cuales se observaban imagenes similares con sustancias ilícitas, como marihuana y polvo blanco y que no podía determinar su calidad.

Con estas dos declaraciones se tiene que, efectivamente, los acusados hacen gala de la tenencia de sustancias aparentemente ilícitas, lo que constituye un grave indicio de



presencia y oportunidad, amén que también se observan grandes fajos de billetes de dinero, propio de las actividades de venta de sustancias ilícitas. Indicios graves estos que se reafirman con la declaración de **María Cristina Filos Segura**, cedulada No 2-138-340, perito de Morfología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de Bocas del Toro, quien realizó un cotejo o comparación facial con dos imágenes para compararlas con las identidades de **Roderick Martínez y Camilo Pinedo**, y que no realizó las comparaciones con Camilo porque éste no guardaba las semejanzas con la imagen; respecto a **Roderick Martínez**, éste sí guardaba similitud con la imagen, por lo que procedió a realizar el estudio comparativo, el cual arrojó positivo, ya que encontró gran semejanza a la imagen extraída, que dicha comparación la realizó con las imágenes 6 y 7, comparadas con la imagen B, la cual mostró al tribunal, mostrando además la tabla comparativa de los rasgos fisionómicos entre ambas imágenes, respecto a edad, sexo, estatura aproximada, afinidad biológica, biotipo, color de piel, somatotipo facial, región predominante, cabello, presentación del mismo, la línea del cabello y sus particularidades, la frente en cuanto a su forma rectangular, las cejas, ojos, todos los cuales guardan coincidencias entre una y otra imagen utilizadas para la comparación. Por lo que no le cabe duda al tribunal que la persona que aparece en las imágenes extraídas del celular de Roderick Martínez, es la misma de la imagen utilizada para la comparación y que en efecto se trata del acusado Roderick Martínez, quien observó el Tribunal, mostraba encima de sí, una gran cantidad de dinero. De allí que se le otorga pleno valor probatorio a las declaraciones de Emanuel Yair Gutierrez, Rony Amet González y María Cristina Filos Segura, las cuales analizadas en su conjunto acreditan el delito precedente en forma objetiva e independientemente que dicho delito de blanqueo es un delito autónomo.

José Luis Chance Centella; cedulado No 6-79-649, investigador de campo de la Dirección de Investigación Judicial de la provincia de Bocas del Toro, señaló que realizó investigaciones relacionadas con la propiedad de Camilo Pinedo, a fin de determinar si el mismo había vendido dicha propiedad, o si la tenía en venta, que para ello realizó un empadronamiento con los moradores del lugar, Barriada Las Vegas, quienes le señalaron que lo conocían, que el mismo trabajaba como bombero y que no tenía en venta dicha casa, ni la había vendido. Que la señora Centeno le manifestó que esos eran terrenos inundables. Que nadie pagaría más de 10 Mil Balboas por esos terrenos.

A esta declaración el tribunal le otorga pleno valor probatorio por cuanto logra acreditar que el acusado no mantenía en venta la propiedad, por lo que no puede justificar con ello, la tenencia del dinero incautado.

Nelson Enrique González González cedulado No 4-774-2248, dijo ser arquitecto y que fue ingeniero municipal en Almirante, manifestó que esos terrenos en Almirante tienen un valor de B/1.50 el metro cuadrado, que el terreno en particular, ocupado por Camilo Pinedo, tendría un valor de B/700.00, y la vivienda como de unos quince mil a veinte Mil Balboas,



con todo y terreno, que el régimen impositivo se aprobó para el 6 de febrero de 2020 y que esos terrenos se evaluaron en ese precio porque formaban parte de los egidos municipales.

Agregó que la administración acordó esos precios, porque son fangosos y lodosos. Indicó también que un proceso para la adjudicación de derechos posesorios demoraba hasta quince años. Terminó señalando que dichos terrenos se pueden subsanar con rellenos.

A esta declaración el tribunal le otorga pleno valor probatorio por cuanto logra establecer el precio medio de las propiedades en Almirante y que razonadamente, nadie pagaría más de su valor generalizado.

Evergisto Cabrera Cabrera, cedula No 4-224-813, manifestó ser transportista de mercancía seca, que tiene ingresos mensuales por el orden de los quince Mil Balboas) B/15,000.00, ya que es transportista de carga, que no mantiene dinero en los bancos porque desconfía de los mismos, que todo sus ingresos los mantiene en efectivo en su casa en una caja fuerte.

Señaló que para la fecha del 2020, habló con Camilo para comprarle los derechos posesorios que el mismo tiene en el Corregimiento de Almirante, Las vegas y las mejoras construidas en dicho terreno. Que fue a Panamá donde su abogada, la licenciada Barraza, para que la misma le confeccionara el contrato de promesa de compraventa, que fue con Camilo, y ahí la abogada le confeccionó el contrato de promesa de compraventa y otro contrato de servicios profesionales con Camilo y el 18 de junio de 2020 lo notariaron ahí le le adelantó Dos Mil Balboas a Camilo, que dicho dinero lo cargaba en su bolsillo y que la licenciada Barraza estaba presente. La compra de la propiedad era por B/.67.000.00 Balboas.

Indicó que posteriormente para el 7 de agosto de 2020, le entregó a Camilo la suma de Cuarenta Mil Balboas, en efectivo en su casa en Gualaca, el dinero se lo entregó en una bolsa amarilla, que en ese momento solo se encontraban él, su esposa y Camilo, que Camilo no le entregó recibo por dicho dinero, agregó que con posterioridad debía entregar la suma final de Veinticinco Mil Balboas en Cheque de gerencia, una vez que Camilo le traspasara la propiedad.

Manifestó que su interés en comprar la propiedad era para hacer una bodega para guardar las mercancías que traslada a la isla, por último señaló que fue sancionado por un delito al comprar un terreno, que pagó Tres Mil Quinientos de multa. Dicho proceso se llevó a cabo en Bocas del Toro.

Con esta declaración queda debidamente acreditado la procedencia ilícita del dinero incautado, y es que escapa a la razón humana, que una persona guarde en su residencia



miles de Balboas, aunado al hecho que su declaración resulta inverosímil y contraria a la lógica, por un lado, es dable preguntarse, cómo el testigo pudo viajar a la ciudad de Panamá en plena pandemia, donde las movilizaciones estaban restringidas, y los despachos públicos (notarias y otras dependencias estaban cerradas); tal como costa en la adopción de medidas que se tomaron por parte de nuestro país a razón de la pandemia que a continuación nos ilustra:

Medidas Laborales en Panamá ante el COVID-19

marzo 25, 2020

galadmin

COVID-19-Laboral y Migratorio

Ante la pandemia declarada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, decretó el Estado de Emergencia Nacional y como consecuencia de esto, el Ministerio de Salud emitió el Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020 ordenando el cierre temporal de establecimientos comerciales y empresas de personas naturales o jurídicas en el territorio nacional, salvo algunas excepciones. (<https://gala.com.pa/medidas-laborales-en-panama-ante-el-covid-19/>) (1)

y, por otro lado; es de conocimiento general de todo jurista que, cuando una persona trata de vender una propiedad, busca el asesoramiento de un abogado de su confianza, no de un abogado de la confianza del comprador y además, que la testigo **Becerra Gutierrez de Vides**, indicó no haber estado presente en la entrega ni de los dos mil -B/.2,000.00 - dolares como tampoco de los cuarenta mil -B/. 40,000.00 dolares.

De allí que su declaración más que justificar la tenencia lícita del dinero incautado, lo que hace es reafirmar su ilicitud.

Abdiel Augusto Aparicio, cedula No 8-717-2150, miembro de la Policia Nacional, del departamento de la Dirección de Investigación Judicial en Panama, analista- asistente de perito contable, manifestó que realizó un análisis financiero, en colaboración con el perito contable Espitia, que analizó toda la documentación proporcionada por la fiscalía, y la defensa, para tal propósito, su informe fue para el 14 de enero de 2021, Camilo Pinedo, cotizaba en la Caja de Seguro Social para esa fecha, y tenía como patrono al Cuerpo de Bomberos de Panamá, mantenía cuenta bancaria y bienes. En el Ministerio de Comercio e industrias no tenía registrado ningun permiso de operación. Que el salario mensual del mismo como bombero es de B/.892.50, de los cuales le quedaba, luego de deducciones de ley, la suma neta de B/446.24 mensuales, que mantiene prestamo personal con las Caja de Ahorros, con letra pagadera mensual de B/ 65.04 y con el Banco nacional un préstamo hipotecario con letra pagadera mensual de B/146.36 y prestamo personal pagadero con letra mensual de B/.234.84 balboas.

Indicó además, que Camilo Pinedo y Roderick Martínez, no registran declaración de rentas, Camilo Pinedo registra cuentas bancarias, en la Caja de Ahorros, con un saldo a la fecha del 2019 de B/.300.66 y para la fecha del 2020, B/. 1.34 Balboas. Que el mismo recibió fondos entre los periodos del 2019 y 2020, por la suma de B/11.462.00, y retiros por la suma de B/11.533.60.



Mientras que Roderick Martinez, no registraba información bancaria.

Agregó que también analizó los movimientos financieros de Evergisto Cabrera Cabrera, el cual mantenía una cuenta de ahorro en Banitsmo, la cual reflejaba débitos por la suma de B/63.687.45 balboas y Créditos por la suma de B/64,564.67 balboas. Durante el periodo del 2015 al 2020.

Que dichos ingresos son provenientes de pagos por productos alimenticios y molino Lezcano. Que para los meses de junio y agosto de 2020, no se registraron desembolsos, fecha en que realizó supuestos pagos por la compra de derechos posesorios de un terreno.

Concluyó señalando que Evergisto Cabrera Cabrera, no ha presentado documentación alguna que acredite la procedencia del dinero con el cual supuestamente compró el globo de terreno y que, el traslado de grandes sumas de dinero en efectivo es y será el punto débil para las organizaciones que tienen que buscar la forma de burlar los controles y evitar el decomiso por parte de las autoridades.

También es importante señalar, que el perito Abdiel Augusto Aparicio, manifestó que dicho informe lo realizó conjuntamente con el perito contable Eric Espítia. Que él es el investigador de campo, asistente de contable, mientras que Espítia es el perito Contable.

Eric Ariel Espítia Fernández, Cedula No 8-521-659, señaló que laboró en la Policía nacional, Dirección de Investigación Judicial y en la actualidad se encuentra jubilado, que realizó informe de análisis financiero, en conjunto con el asistente Abdiel Aparicio, que éste es investigador de campo, y él es quien realiza el análisis financiero. Que ambos firmaron dicho informe y para realizar dicho informe de análisis, tuvo acceso a la carpeta, que los acusados no mantenían movimiento migratorio y la forma como se transportaba el dinero no es común, no mantenían cintillos de banco, al igual que el testigo anterior sustentó su análisis de informe financiero.

En cuanto los movimientos financieros de Evergisto Cabrera, señaló que no existen facturas entre los meses de julio y agosto de 2020, que existen facturas con nombres distintos, y números de cédula distintas. Que el pago de B/. 25.000.00 al final del cumplimiento del contrato resulta sospechoso, ya que no lo hizo en esa forma para los primeros pagos que realizó los cuales eran superiores. Fue puntual en señalar que para el delito de Blanqueo de Capitales no se requiere que se cumplan las tres etapas que establece la Uaf ; sino que solo se requiere que se ejecute la primera fase que es la colocación, manifestó que no analizó las otras cuentas de Evergisto toda vez que resultaban irrelevantes. Y que el dinero incautado no mantenía cintillo.

Al analizar sus declaraciones, tiene el Tribunal que se acredita la ilicitud del dinero



incautado a los acusados, toda vez que son peritos que gozan de conocimientos científicos, y uno de los declarantes (Eric Ariel Espitia Fernández), es Contador Público autorizado con pleno manejo de las ciencias contables y que no encontraron en su análisis, sustento alguno que justificara la procedencia y tenencia del dinero incautado a los acusados para el día 12 de Agosto de 2020; y que la entrega del dinero de 40 mil balboas que señaló el testigo Evergisto Cabrera, le entregó personalmente a Camilo Pinedo, resulta sospechoso, pues no se hizo de la misma forma que se pactó con relación a los 25 mil dolares que se iban a entregar a través de cheque de gerencia ni los dos mil balboas que constaron en el contraro de compra venta tal y como lo señaló la testigo Becerra, que curiosamente el testigo Evergisto Cabrera señaló que la Licenciada Becerra estuvo presente al momento que entregó los 2 mil balboas en la notaría , sin embargo la misma señaló no estar presente a la entrega de esta suma de dinero. Lo anterior más que justificar la tenencia lícita del dinero incautado, lo que hace es reafirmar su ilicitud por lo que el Tribunal les otorga pleno valor probatorio.

Como pruebas documentales se le dieron lectura a los siguientes documentos:

Nota No BCBRP-ZRBT-180/2020, con la cual se acredita que Camilo Pinedo es funcionario en el benemérito cuerpo de Bomberos y se certifica su salario mensual.

Nota RPP-BT= 163-2020, del Registro Público, Bocas del Toro, donde se certifica que los señores Camilo Pinedo y Roderick Martínez, no poseen bienes inscritos.

Nota 2020 (123-GCJ-01)952, de la Caja de la Caja de Ahorros, de fecha 22 de septiembre de 2020, donde se certifica que Camilo Pinedo mantiene cuenta bancaria, y Roderick Martínez no.

Nota 2020 (20230-01), del Banco Nacional de Panamá, de fecha 8 de octubre de 2020, donde se indica que Camilo Pinedo, mantiene dos préstamos en esa entidad, y Roderick Martínez, no es cliente de esa entidad.

Notas del departamento de cuentas individuales de la Caja de Seguro Social, C.I.V.A. 19,518-2020 donde se indica que el patrono de Camilo Pineda es el cuerpo de bomberos de Panama.

Nota del departamento de cuentas individuales de la Caja de Seguro Social, C.I.V.A. 19,519-2020, donde se indica que Roderick Martínez, no registra cotizaciones en la cuenta individual.

Nota 1-DGI-2020-221 de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 1 de octubre de 2020, donde se indica que los señores; Camilo Pinedo,



y Roderick Martínez, no mantienen información de declaraciones de renta.

Nota DPBT-061-20 del Ministerio de Comercio e Industrias, de fecha 2 de octubre de 2020, donde se certifica que los señores Camilo Pinedo y Roderick Martínez, no mantienen aviso de operaciones.

Oficio No 673-C del Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil de la provincia de Bocas del Toro, de fecha 18 de diciembre de 2020, sobre la no existencia de proceso de sucesión intestada o testada, entre los señores Camilo Pinedo y Luis Carlos Contreras.

Nota BTR.001-21 de la Autoridad Nacional de Administración de tierras, de fecha 4 de enero de 2021, donde se certifica que, los señores Camilo Pinedo y Luis Carlos Contreras, no mantienen proceso de titulación de tierras.

Nota de Banistmo, de fecha 15 de diciembre de 2020, sobre la existencia de cuenta de ahorro individual No 01-0946930-5, a nombre de Everisto Cabrera, con un saldo de B/1.291.84.

Nota de la Autoridad de Tránsito y transporte Terrestre No 2021-3593112/AL/RUVM, de fecha 7 de enero de 2021, donde consta que Camilo Pinedo mantiene vehículos a su nombre.

Nota RPP-BTO-305-2021, del registro Público de Panamá, Regional de Bocas del Toro, de fecha 13 de enero de 2021, sobre la no existencia de bienes inscritos de los acusados.

Estas pruebas documentales por ser documentos publicos y documentos privados emanados de instituciones bancarias, los cuales no fueron redarguidos de falsos, se les otorga pleno valor probatorio y con los cuales se acredita que los acusados no mantienen solvencia económica para justificar la cantidad de dinero que se les incautó.

Como prueba material se presentaron ante el tribunal los celulares marca Samsung J7, color dorado, con memoria micro sde8gb y tarjeta SIM de telefonía movistar Número 89507021101423829220, imei no visible.

Celular marca Samsung S4 Imeil 359169/05/371379/8, con Ship movistar 8950702401404475310, color blanco.

De estas pruebas materiales se tienen que efectivamente le fueron incautados los mismos a los acusados el día de los hechos y que guardan relación con las imágenes extraídas de los mismos, por lo que se les otorga pleno valor probatorio.



El tercero de los hechos declarado como debidamente acreditado, surge de las pruebas periciales, de extracción de imágenes de los celulares pertenecientes a los acusados, realizadas por **Emanuel Yair Gutierrez**, donde logró extraer imágenes de personas sosteniendo bolsitas plásticas con polvo blanco, en su interior, paquetes rectangulares, propios del narcotráfico; y, la imagen 6 y 7 de Roderick Martínez, sosteniendo fajos de dineros de alta denominación, imagen 6 que curiosamente la fecha de su creación data del 3 de agosto de 2018, lo que indica que desde esta fecha ya el mismo se encontraba inmerso en este tipo de actividades, lo cual resulta una prueba directa de las faenas propias del narcotráfico, e imagen que fue comparada con la imagen del acusado, dando resultados positivos para determinar su identidad por parte de la perito **María Cristina Filos Segura**. A su declaración el Tribunal le concede pleno valor probatorio.

Por parte de la defensa, se evacuaron las siguientes pruebas testimoniales, periciales y documentales:

Julianeth Jasmine Becerra Gutierrez de Vides; Cedulada No 8-840-312, la misma dijo ser abogada, que el señor Evergisto Cabrera es su cliente, que ella lo asesora telefónicamente, que para la fecha del 18 de junio de 2020, ella le elaboró un contrato de promesa de compraventa y un contrato de servicios profesionales al señor Camilo Pinedo, donde constaba que el mismo recibiría un primer abono de dos Mil Balboas a la firma del contrato, Cuarenta Mil Balboas posteriormente; y, un último pago de veinticinco Mil Balboas.

Que ella le iba a realizar los trámites de la sucesión y la adjudicación del terreno, que ella cobró la suma de B/150.00 por la elaboración del contrato de promesa de compraventa, que no recibió el abono de los trámites toda vez que Camilo no le dió dicho abono por el problema que surgió, que ella no estuvo presente cuando Evergisto le entregó los Dos Mil Balboas a Camilo, ni cuando se hizo entrega de los Cuarenta Mil Balboas. Que Evergisto llegó solo y Camilo también, que Evergisto solo le presentó el testamento, no el trámite de derechos posesorios.

A esta declaración, con la cual se trata de justificar la tenencia del dinero incautado, el tribunal le resta valor probatorio, habida cuenta que el mismo no se ajusta a las realidades, ni a la lógica, por lo que señalaremos:

Por un lado, es dudoso que Camilo Pinedo y Evergisto Cabrera, pudiesen viajar hasta Panamá, para contratar sus servicios profesionales para la confección del contrato de promesa de compraventa, ya que por norma general, es el vendedor quien se hace asesorar de un abogado de su confianza; y, por otro lado, para la fecha que dice la testigo atendió a los dos no se podía transitar libremente por las restricciones del Covid 19, tal y como lo dejamos plasmado anteriormente.



Por otro lado, la testigo a pesar que señaló ser experta en titulaciones de tierras y que revisó el testamento, no cuenta con los conocimientos jurídicos mínimamente aceptables, sobre tales tópicos, ya que si verdaderamente hubiese revisado el testamento, se hubiera percatado que era innecesario realizar el trámite de titulación de Tierras ante la ANATI, ya que en el testamento se señala taxativamente que el testador señaló que es **“propietario de un globo de terreno con mejoras ubicado en media milla, barrio Las Vegas”**. No señaló que mantuviese derechos posesorios sobre dicho globo de terreno; y, por otro lado, resultaba oneroso e intrascendente realizar un proceso de sucesión testada cuando el señor Camilo Pinedo podía directamente solicitar la adjudicación a título oneroso del globo de terreno ante el Consejo municipal correspondiente, habida cuenta que se trata de egidos municipales, no de egidos nacionales; teniendo en cuenta además que el Testador no había iniciado ningún trámite tendiente a esos fines y el acusado mantenía más de quince años de estar ocupando dicho globo de terreno.

Por otro lado, observa el Tribunal que la testigo en ningún momento redactó el contrato de promesa de Compraventa, habida cuenta que en la cláusula primera de dicho contrato se señala taxativamente que, el promitente vendedor es heredero de derechos posesorios que se encuentran en trámites de adjudicación, sobre un globo de terreno que será segregado de la finca 3717, tomo 1493, folio 26 propiedad del Municipio de Changuinola. Por lo que resultaba contradictorio realizar trámites de adjudicación ante la ANATI, por ser estos terrenos municipales y no nacionales, siendo la testigo experta en titulaciones de tierras y no haya observado dicha situación, por lo que una vez más, lo anterior le reafirma al tribunal que lo declarado por la testigo, se ajusta más a intentar hacerle creer al Tribunal que llegó a una transacción sobre un bien inmueble, que ayudara a los acusados a justificar el dinero incautado.

También nos llama poderosamente la atención que la abogada quien acompañó a los contratantes a los trámites de autenticación de firmas, no le llamara la atención que el sello notarial impreso en dicho contrato adolecía de los requisitos formales de autenticación como lo es el nombre y número de cédulas de los testigos instrumentales, ya que la falta de ese requisito hace nula la autenticación respectiva. Por lo anterior el Tribunal le resta valor probatorio a su declaración.

Luis Alberto Backer Pinedo, cedula No 1-725-1223, manifestó que es hermano de Camilo Pinedo, que su hermano vendió la casa de Almirante, ubicada en Las Vegas, que el mismo tiene como doce años de vivir allí, y que Evergisto Cabrera le quería comprar dicha casa.

De esta declaración solo se tiene que el testigo es de referencia, toda vez que relata lo que el acusado le señaló respecto a la supuesta venta de la propiedad, de allí que se le resta valor probatorio a dicha declaración.



Porfirio Valdéz Lezcano, cedula No 1-712-1481, manifestó conocer al acusado Camilo Pinedo, y que éste mantenía un letrero de venta de la casa, pero que no sabía si la llegó a vender, acotó que no conocía a Luis Carlos Contreras Ayarza, pero que lo “**vió el día de ayer**” en las inmediaciones del Tribunal.

De esta declaración se tiene que el testigo no se ajusta a la verdad, por un lado, habla que existía un letrero de venta de la casa, cuando investigadores de campo, señalaron ante el tribunal que los moradores del lugar le manifestaron que desconocían que Camilo Pinedo, estuviese vendiendo dicha propiedad; y, por otro lado, cómo el testigo pudo observar al señor Luis Carlos Contrera Ayarza en las inmediaciones del tribunal, si el mismo falleció desde el año 2019, tal como lo indicó el acusado Camilo Pinedo al dirigirse al Tribunal. De allí que se le reste valor probatorio a esta declaración.

Como prueba pericial se evacuó el testimonio del perito contable **Asir Raúl Lin Salazar**, cedula No 1-720-2232, quien manifestó que realizó análisis de estado financiero de Camilo Pinedo, tomando como referencia los ingresos y gastos del mismo al 31 de diciembre de 2020, que dicho estado financiero cubrió el período del 2019 al 2020. Que dicho informe financiero lo realizó con los documentos aportados por el acusado.

Llama poderosamente la atención que entre los activos corrientes el perito señaló la cifra de Cuarenta mil balboas, cifra exacta que supuestamente le fueron entregados al acusado Camilo Pinedo por la supuesta compra del bien inmueble, sin embargo dicha suma deja de tener sustentación habida cuenta que jamás ingresó a una cuenta bancaria.

Por otro lado señaló que entre los activos el acusado cuenta con maquinarias y equipo, sin señalar cuales son esas maquinarias y equipos, mucho menos incluyó dichos equipos y maquinarias en los gastos de operación, ni mucho menos señaló a cuales operaciones específicamente se refieren esos gastos de operación. Igualmente se refirió a la existencia de una empresa, a contrario de lo señalado en la Nota DPBT-061-20 del Ministerio de Comercio e Industrias, de fecha 2 de octubre de 2020, donde se certifica que los señores Camilo Pinedo y Roderick Martínez, no mantienen aviso de operaciones.

Se observa que dicho peritaje, no tiene sustento científico ni verídico en cuanto a los ingresos y egresos reales del acusado Camilo Pinedo, de allí que se le reste valor probatorio al mismo.

José Benigno Pitty Caballero, cedula No 4-1260-904, indicó ser ingeniero civil y que realizó el día 5 de julio de 2020, el informe de avalúo sobre un lote de terreno propiedad de Luis Carlos Contreras en Almirante, barriada Las Vegas, que el terreno no posee título de propiedad, y que se trataba de un terreno de 427.130 M2 metros cuadrados, plano, que



cuenta con todas los servicios públicos, que el valor del inmueble por metro cuadrado es de B/30.00 balboas, el cual difiere del valor comercial el cual lo ubicó en B/35.00 Balboas el metro cuadrado, y para una venta rápida se podía vender en B/.25.00 Balboas el metro cuadrado.

Lo que llamó poderosamente la atención del tribunal es que el perito señaló que dicho avalúo lo realizó a petición del abogado Olmar Pineda. Por lo que cabría preguntarse cómo el abogado de la defensa pudo solicitar un avalúo del bien, para la fecha del 5 de junio, de 2020, cuando aún no era abogado defensor del acusado Camilo Pinedo y aún éste no había sido detenido, como tampoco consta que éste lo habría contratado para redactar el supuesto contrato de promesa de compraventa, sino que viajó hacia la ciudad de Panamá, en plena pandemia y ante una abogada desconocida para él, lo realizó. De allí que el tribunal le reste valor probatorio a dicha declaración pericial.

Joel Torres Nuñez, cedula No 8-898-1554, miembro de la Policía Nacional sección Anti Drogas, con sede en Panamá, señaló que realizó prueba de Ions Can en los indicios recolectados del fajo de billetes incautados y que al analizar dicha muestra arrojó negativo, no mantenía moléculas de sustancias ilícitas.

A ésta declaración el tribunal le otorga pleno valor probatorio por ser emando de una persona calificada para realizar dichas pruebas, su declaración fué clara, precisa, y sin contradicciones y pese a que su análisis arrojó negativo para moléculas de sustancias ilícitas, lo anterior no logra desvirtuar la existencia de un delito precedente, habida cuenta que el delito de lavado de activos es un delito autónomo y existen pruebas directas que ubican al acusado Roderick Martínez (imagen 6 y 7 de la extracción del celular samsung S4, que datan del 3 de agosto de 2018) exhibiendo un fajo de billetes en sus manos y en donde se aprecia el rostro del mismo, coincidente en la comparacion morfológica que realizó la perito **María Cristina Filos Segura**; misma persona, que en compañía de Camilo pinedo, les fue decomisado, para la fecha del día 12 de Agosto de 2020, un envoltorio de tela color negro que en su interior mantenía una paca de billetes en denominación de 100 balboas, envueltos en un plástico marcado con las letras S y R. ubicados en el vehículo marca Renault, modelo oroch, color negro, con placa BT1649; debajo del asiento del conductor, dinero en la suma total de B/ 37,300.00 balboas, que no lograron probar su procedencia lícita.

Como pruebas documentales se aportaron mediante lectura las siguientes:

Aviso de operacion a nombre de Transporte Atlántico a nombre de Everegisto Cabrera, con el número 4-204-813-2012-364816, A este documento se le otorga pleno valor probatorio por cuanto es un documento público, más no logra enervar la acusación. Ni legitimar el dinero incautado a los acusados.



Testamento Cerrado de la Notaria de Bocas del Toro, de fecha 18 de octubre de 2011, donde el testador Ricardo Ayarza, le deja la totalidad de sus bienes a Camilo Pinedo, este documento por ser un documento público, se le otorga pleno valor probatorio, más no logra enervar la acusación formulada a los acusados, ni legitimar el dinero incautado.

Contrato de Promesa de compraventa y venta de terreno celebrado entre Camilo Pinedo y Evergisto Cabrera. A este documento se le resta valor probatorio aún cuando el mismo fue autenticado ante notario Público. Ello es así por las siguientes razones, en el sello de autenticación de las firmas se observa el nombre y la firma del Notario Público Décimo, sin embargo, no ocurre lo mismo con la parte donde deben firmar los testigos instrumentales, donde se observa que sólo existen unas grafías ininteligibles, no aparece el nombre de los testigos, ni sus números de cédula, requisito que debe tener todo documento notarial que debe dar fé y que también se contradice con el supuesto contrato de servicios profesionales, donde la abogada Yulianeth J. Becerra, se compromete a realizar gestiones ante ANATI, cuando en el testamento se habla de terrenos propiedad del Municipio de Changuinola, y no de la Nación, lo que hace pensar sin lugar a dudas que la profesional del derecho no fué la persona que redactó el contrato de servicios profesionales o aún habiéndolo hecho, conocía la finalidad del mismo.

Respecto a que los testigos instrumentales deben estar plenamente identificados hacemos eco de la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia;

LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Angela Russo de Cedeño

Fecha: 26 de enero de 2021

Materia: Civil

Casación

Expediente: 114-19

VISTOS:.....

Uno de los testigos, el señor Cayetano González es el que firma el escrito, lo que lo convierte en un testigo a ruego. La señora Concepción Barba y "Marta R. Osorio" firman la escritura como testigos instrumentales del acto. Sin embargo, el número de cédula de la testigo Marta Osorio, no consta y su segundo nombre está en iniciales.

Los artículos 714 y 1736 del Código Civil ordenan que no podrán ser testigos los herederos o legatarios en él instituidos o la persona por quien tenga un "interés directo en el instrumento de que se trata"; por lo tanto, la rúbrica del señor Inés Marín Herrera, no cuenta como testigo instrumental.

La identidad del testigo es importante y nuestras normas notariales lo exigen, como se atisba de nuestra ley sustantiva.

Contrato de servicios profesionales, a este documento se le resta valor probatorio, aún cuando la profesional del derecho reconoció en su declaración que suscribió el mismo con el



acusado Camilo Pinedo y es que dicho contrato no se ajusta a la verdad material que aparece en el testamento abierto presentado como prueba y en el cual se habla de terrenos propiedad del municipio de Changuinola, no de la Nación. Y cuyos trámites son completamente diferentes para adjudicar el bien.

Facturas Con las numeraciones 000003904; 000003844; 000003767; 022147; 000040687; 115142; 021971; 000043631; 00003773; 53484; 000040841; 114576; 53306; 52957; 52560; 52053; 000041676; 114022; 51199; 020873; 020482; 021317; 49756; 113476; 020209; 00002708; 020667; 000043258; 49372; 000041023; 000040915; 0000442288; 000040742; 115479; debemos señalar que los mismos corresponden a las colillas de pagos realizados por diferentes usuarios de transporte de cargas, más en algunos no aparece quien recibe dichos pagos y en otros difieren los números de cédulas, salvo las colillas de pagos efectuados por la compañía Azúcar Doradita, en donde aparece el nombre de Evergisto Cabrera.

Por otro lado es importante señalar, que dichos documentos no logran enervar la acusación formulada en contra de Camilo Pinedo y Roderick Martínez, amén que el señor Evergisto Cabrera, no es la persona encausada y tampoco dichos ingresos señalan los egresos o gastos de operación, como para tener una idea clara de los ingresos netos del señor Evergisto Cabrera. De allí que no se le otorgue valor probatorio a estos documentos.

En el presente caso quedó acreditada la participación de los señores Camilo Pinedo y Roderick Alberto Martínez González, en la ejecución del hecho delictivo de blanqueo de capitales.

De allí que, los hechos descritos como acreditados por el Tribunal, con la prueba reseñada y valorada en esta sentencia, constituyen jurídicamente un delito de blanqueo de capitales, consumado, previsto y sancionado en el artículo 254 del Código Penal, y que es del tenor siguiente;

Artículo 254. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documento negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de



ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión. Quien posea arma de fuego, a la que se le ha borrado o alterado el número de registro correspondiente o modificado sus características técnicas originales para aumentar su poder letal, será sancionado con pena de diez a doce años de prisión

La participación de los señores **Camilo Pinedo y Roderick Alberto Martínez González** por el delito de blanqueo de capitales, en perjuicio del Orden económico, se establece en calidad de autor, de todos y cada uno de los hechos descritos como acreditados, en los términos previstos en el artículo 43 del Código Penal, que señala que es autor quien realiza, por sí mismo la conducta descrita en el tipo penal.

En este sentido debe indicar el Tribunal que es autor la persona que domina la realización del hecho típico y lesiona de manera directa el bien jurídico protegido, en este caso, el orden económico, ya que el tipo penal exige la concurrencia de tres elementos: 1. Que el agente reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros; 2. Que pueda prever razonablemente que los dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros proceden de actividades relacionadas con alguno de los delitos descritos en la norma, para lo cual deberá acreditarse al menos el aspecto objetivo de un delito previo de aquellos que enuncia la norma; y, 3. Que la finalidad u objeto del agente sea el ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.

De manera que subsumiendo la conducta probada en juicio de **Camilo Pinedo, y Roderick Alberto Martínez González**, en la ejecución del mismo, quedó probada su responsabilidad, ya que los mismos, podían prever razonablemente que dicho dinero procedía de actividades relacionadas con drogas y que lo hicieron ocultando, encubriendo o disimulando su origen ilícito, pues tal como lo señalaron **Adriano Palacio Palacio, Yoni Stonestrett Robinson y Elmer Efraín Watts Thompson**, el dinero incautado se mantenía debajo del asiento del conductor, forrado con tela negra y cubierto con plástico, reseñado con las iniciales R.S., contrario a lo señalado por la defensa que dicho dinero era producto de la venta de un terreno; y, tomando en cuenta que dicho dinero no era transportado desde Gualaca hacia Bocas del Toro, sino desde Guabito hacia Changuinola, después de 5 días en que supuestamente le fue entregado el dinero a Camilo Pinedo por parte del supuesto comprador Evergisto Cabrera Cabrera y en un embalaje totalmente distinto a como dijo el testigo Evergisto Cabrera, que se lo entregó al acusado Camilo Pinedo.

Por tanto, los Jueces que conforman este Tribunal de Juicio, en forma unánime, encuentran que los acusados **Camilo Pinedo y Roderick Alberto Martínez González**, son culpables del delito de Blanqueo de Capitales.

El Ministerio Público en la audiencia de dosificación de pena solicitó una pena principal de -96-meses que equivale a la pena de ocho-8- años de prisión. La defensa privada por su parte, solicitó partir de la pena mínima, indicando que éstos no registraban antecedentes



penales, que no pertenece a ninguna organización criminal como lo había señalado la fiscalía y que los mismos aceptaron una revisión voluntaria.

Para dosificar la pena, el Tribunal debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 79 de nuestro Código Penal, pues es en base a éste artículo que el Tribunal puede fijar una pena base, al igual que los artículos 6 y 7 de la misma excerta legal, que tiene que ver con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y los fines de la pena.

Señalado lo anterior, tomando en cuenta el numeral 1 del artículo 79 del Código Penal, que es la magnitud de la lesión o del peligro, como ya hemos expuesto anteriormente, el autor con su comportamiento lesiona de manera directa el bien jurídico protegido que es el Orden económico, con el cual se puede vulnerar el interés del Estado en la permanencia y conservación de ese orden económico, el cual redunda en la economía del estado y la confianza que los inversores depositan en el Estado para invertir capitales. En cuanto al numeral 2. que tiene que ver con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tenemos que los acusados utilizaron una serie de estrategias jurídicas, para darle la apariencia de licitud al dinero incautado, el hecho se realizó proximo a la frontera entre Panamá y Costa Rica, en horas de la noche para pasar desapercibidos. En cuanto al numeral 3, o sea, la calidad de los motivos determinantes, se tiene que los acusados pretendían lucrar con la actividad ilícita. En cuanto al numeral 4, o sea, la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, se tiene que no han mostrado arrepentimiento alguno, por el contrario han tratado de darle visos de licitud al dinero incautado. En cuanto al numeral 5, que es el valor o importancia del bien, tenemos que es un delito donde se atenta contra la economía del Estado, todo lo cual pone en riesgo la inversion extranjera y la libre competencia. En cuanto al numeral 7, el Tribunal no puede tomar en cuenta que los acusados no registran antecedentes penales, ya que si bien es cierto no existe un record policivo como tal que indique que los mismos hayan sido sancionados, las imágenes extraídas de los celulares dan cuenta de hechos con antelación al hecho que nos ocupa, y que los vincula con la comisión de **delitos de narcotráfico**. De allí que el tribunal fija como pena base, la pena de ocho -8- años de prisión y como pena accesoria, ya que es consecuencia de la pena principal, la inhabilitación para ejercer cargos públicos, por el término de tres -3- años, una vez haya cumplida la pena principal.

Igualmente se ordena el comiso del dinero incautado, o sea, la suma de B/ 37,480.00, que corresponden a los B/37,300.00 encontrados debajo del asiento del conductor del vehículo marca Renault, modelo oroch, color negro, con placa BT1649, cien -B/100.00 ubicados en la parte frontal del referido vehículo y la suma de treinta-B/30.00 balboas dentro de la cartera de Camilo Pinedo, por lo que debe proceder el Ministerio Público conforme lo establece la ley.

Considera el Tribunal que en la presente causa penal no concurren circunstancias



modificativas de responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **declara penalmente responsables** a los señores; **Camilo Pinedo**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, nacido el 11 de marzo de 1992, de 32 años de edad, con cédula de identidad personal N° 1-733-119, hijo de Mercedes Pinedo Valencia; con domicilio en distrito el Almirante, Medias Milla, Las Vegas, diagonal a la piquera hacia Changuinola, a mano izquierda casa No 25, dos pisos, concreto en la parte inferior y madera en la parte superior, color rojo vino, provincia de Bocas del Toro; con estudios hasta el cuarto año de derecho; de oficio bombero; y, **Roderick Alberto Martínez Vega**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, nacido el 06 de abril de 2000, de 24 años de edad, con cédula de identidad personal N° 4-807-1497, hijo de Luis Alberto Martínez y Flor Itzel Vega; con domicilio en distrito el Almirante, Medias Milla, Las Vegas, diagonal a la piquera hacia Changuinola, a mano izquierda casa No 25, dos pisos, concreto en la parte inferior y madera en la parte superior, color rojo vino, provincia de Bocas del Toro; con estudios hasta el sexto año de secundaria; desempleado, ambos con medida cautelar personal de reporte periódico los días 30 de cada mes, desde el 14 de agosto de 2020 y los **condena a cumplir la pena de ocho -8- años de prisión y como pena accesoria**, ya que la misma es consecuencia de la pena principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código penal, la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de **tres -3- años**, como **Autores** del delito de blanqueo de capitales, en perjuicio del Estado Panameño, delito cometido para el día 12 de agosto del 2020, aproximadamente a las 7:40 p.m. frente al Colegio Adventista del Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, en perjuicio del Orden Económico.

Se ordena el comiso del dinero incautado por la suma de B/ 37,480.00, que corresponden a los B/37,300.00 encontrados debajo del asiento del conductor del vehículo marca Renault, modelo oroch, color negro, con placa BT1649, cien -B/100.00 ubicados en la parte frontal del referido vehículo y la suma de treinta -B/30.00 balboas dentro de la cartera de Camilo Pinedo, conforme lo establece el artículo 50 del Código Penal, por lo que debe proceder el Ministerio Público conforme lo establece la ley.

De contar esta causa con evidencias o datos de prueba que ameriten su destrucción, proceda el Ministerio Público a disponer lo que corresponda. Igualmente, si mantienen evidencias que deban ser entregadas a alguna de las partes que componen la presente causa penal, procedan a la entrega correspondiente. Igualmente se ordena la devolución de las pruebas incorporadas al juicio que le correspondan a las partes y procedan a darle el destino previsto en la ley.



Conforme lo establecen el Código Penal en su artículo 53 y el 232 del Código Procesal Penal, compútesele como parte cumplida de la pena a los señores Camilo Pinedo, y Roderick Alberto Martínez Vega, el tiempo cumplido como medidas cautelares por esta causa.

En firme la sentencia, se pone a los señores Camilo Pinedo y Roderick Alberto Martínez González, a disposición del Juzgado de Cumplimiento de la Provincia de Bocas del Toro, para la ejecución de la misma.

Remítase a las instituciones correspondientes copia autenticada de esta sentencia, para el registro de los antecedentes de ley y confección de las estadísticas correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículos 1, 2, 3, 4, 67, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 24, 43, 50, 52, 53, 68, 69, 79, 254, del Código Penal. Artículos 232, 358, 359, 361, 364, 368, 369, 371, 376, 377, 378, 380, 389, 401, 419, 424, 425, 426, 427, 428, 429 y 430 del Código Procesal Penal.

Regístrese, Notifíquese y Cúmplase-


ALVA LIDIA VILLALTA REYES
JUEZ PRESIDENTE


ERIC DE LEÓN GASLIN
JUEZ




ALBERTO LAZARO RAMOS
JUEZ